



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD  
Y TELECOMUNICACIONES

**ACUERDO N.º E-0860-2024-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador Centro, a las diez horas con diez minutos del día diez de diciembre del año dos mil veinticuatro.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. El día diecinueve de julio del presente año, el señor --- interpuso un reclamo en contra de la sociedad CAESS, S.A. de C.V. por el cobro de la cantidad de OCHENTA Y DOS 20/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 82.20) IVA incluido, debido a la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC ---.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

**A. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

**a) Audiencia**

Mediante el acuerdo N.º E-0570-2024-CAU, de fecha treinta y uno de julio de este año, se requirió a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; y de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día quince de agosto del presente año, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día veintinueve del mismo mes y año.

El día veintidós de agosto de este año, la licenciada ---, apoderada especial de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., presentó un escrito en el cual adjuntó un informe técnico del caso y pruebas documentales vinculadas al cobro en concepto de energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.º M-0508-CAU-2024, de fecha veintisiete de agosto del presente año, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

**b) Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos**

Por medio del acuerdo N.º E-0662-2024-CAU, de fecha once de septiembre de este año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU que una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular que afectó el suministro identificado con el NIC --- y de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día veinticinco de septiembre del presente año, por lo que el plazo probatorio finalizó el día veinticuatro de octubre de este año.

Según consta en la base de datos de esta Superintendencia, los intervinientes no hicieron uso de su derecho de defensa.

### **c) Informe técnico**

Por medio de memorando de fecha trece de noviembre del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.º IT-0270-CAU-24, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

#### Histórico de consumo:

[...]

---

[...]

#### Determinación de la existencia de una condición irregular:

[...]

---

Debido a que en la orden n.º --- se detalla que el medidor retirado sería trasladado al laboratorio de CAESS para realizarle prueba de verificación de exactitud, este centro solicitó a la distribuidora la remisión de las fotografías de dicha prueba de verificación de exactitud realizada al medidor retirado. Como respuesta la empresa distribuidora remitió la orden de servicio en la que se intentó realizar la prueba de verificación de exactitud, la cual no fue ejecutada debido a las condiciones técnicas que presentaba el medidor.

Orden de servicio N.º ---:

"Laboratorio de medida: medidor con número --- se encuentra dañado por lo cual no se le puede efectuar pruebas de laboratorio presenta la siguiente observación: Medidor con sello roto, humedad interna, perno barrido de bornera, con cable atrapado, por lo que no es posible realizar pruebas."

Como evidencia de lo detallado en la orden de servicio, la empresa distribuidora remitió las siguientes fotografías con las condiciones en las que se encontraba el medidor:

---

Luego de analizar la evidencia fotográfica remitida por la empresa distribuidora, las órdenes de servicio asociadas al suministro y el histórico de consumos de energía facturados, resulta evidente que a pesar de haber una carga eléctrica instalada en la vivienda, la cual demanda un consumo de energía, esta no era registrada por el medidor; sin embargo,



la evidencia remitida por la sociedad CAESS no permite establecer si las condiciones técnicas que presentaba el medidor y que impedían el registro de la energía están asociadas con una condición irregular.

Según órdenes de servicio n.º --- y ---, efectuadas por la sociedad CAESS el 20 de junio del 2024, el personal técnico manifestó que se encontró condición irregular consistente en falta de sello de tapa de vidrio y que se sustituyó el equipo de medición número ---, dejando instalado el nuevo equipo de medición identificado con el número ---.

Ahora bien, la empresa distribuidora pretende recuperar una energía no registrada basándose en el hallazgo de la rotura del sello de la tapadera de vidrio del equipo de medición del suministro relacionado al NIC ---, como se muestra en las fotografías n.º 9, 10 y 11; sin embargo, la sociedad CAESS no comprobó ni demostró que efectivamente el equipo de medición hubiese sido alterado en su funcionamiento, ya que no se presentaron fotografías o resultados de revisiones internas realizadas a este para comprobar dicha condición. Además, el CAU ha sostenido la tesis que no basta el hecho de haber encontrado el citado medidor con sellos rotos o ausencia de sellos, para establecer que en un equipo de medición haya existido una irregularidad y que ésta haya afectado el registro del consumo de energía eléctrica de forma correcta.

Por lo anterior, el CAU considera que la empresa distribuidora no ha presentado pruebas fehacientes para determinar que el presente caso esté asociado a una condición irregular cuando existen argumentos técnicos que llevan a establecer que el medidor presentaba desperfectos producto del deterioro del paso del tiempo y con la capacidad de afectar el registro correcto de la energía demandada en la vivienda.

Por tanto, el CAU establece que las pruebas remitidas por la empresa distribuidora no son procedentes, ya que con estas no ha permitido demostrar que en el suministro identificado con el NIC --- haya existido una condición irregular, relacionada con una posible alteración interna del medidor. Sin embargo, existen los argumentos técnicos suficientes para establecer una condición de medidor dañado que afectó el registro de la energía demandada en la vivienda.

[...]

#### Análisis del argumento presentado por el usuario

(...)

#### **Argumento del usuario:**

“Por favor revisión del cobro de \$ 82.20 por una supuesta irregularidad en la conexión del servicio, compre la casa hace 1 año y he tenido el servicio durante este tiempo sin ningún problema, el consumo normalmente de mi casa es de 12wh por mes, al momento de revisar el recibo me están cobrando \$ 82.20, pido que se pueda hacer la inspección ya que yo no he recibido ningún aviso de cobro.

#### **Análisis CAU:**

El cobro emitido por la empresa distribuidora está asociado con un bloque de energía a recuperar que no fue facturada previamente (ENR) producto de una condición irregular que se argumentaba a ver encontrado en el suministro. La existencia de dicha condición ha sido desvirtuada por el CAU luego de analizar la evidencia fotográfica remitida por la empresa distribuidora y el análisis del historial de consumos de energía del suministro; esta misma evidencia permite establecer que en el suministro existió una condición de medidor defectuoso que afectó el registro correcto de la energía demandada en la vivienda.

La condición de medidor dañado es respaldada por los mismos argumentos del usuario ya que expresa que desde que adquirió la vivienda ha tenido a su disposición y ha hecho uso del servicio de energía eléctrica, energía que no fue registrada para su debida facturación.

Por lo que, con base en la normativa vigente la empresa distribuidora está en la facultad de realizar el cobro de una energía que no fue facturada en el periodo de 60 días previos a corregida la condición de medidor defectuoso, tal y como está estipulado en el artículo 35 de los TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES AL CONSUMIDOR FINAL, DEL PLIEGO TARIFARIO DEL QUINQUENIO 2023-2027.

Por tanto, el CAU determina que los argumentos expuestos por el usuario no desvirtúan la condición de medidor dañado que afectó al suministro.

(...)

### Determinación de la energía consumida y no facturada por medidor dañado:

(...) el artículo 35 de la normativa antes referida, se establecen los elementos a considerar para efectuar el cálculo de la energía no registrada, el cual forma parte integrante del resultado final de la investigación.

En vista de las consideraciones expuestas se hacen las siguientes valoraciones:

- El CAU realizó un análisis del cálculo de la energía no registrada que la empresa distribuidora está facultada a cobrar por causa de medidor dañado, para ello se tomó como base los consumos de energía registrados en el suministro posterior al cambio del medidor, específicamente en los ciclos de facturación de los meses de agosto a octubre de 2024, obteniendo un consumo promedio mensual 15 kWh.  
---
- El criterio adoptado por el CAU para calcular el consumo promedio de energía mensual en el suministro con base en los consumos de energía registrados por el nuevo medidor es que estos si guardan relación con la carga eléctrica instalada en la vivienda y con el número de personas que la habitan.
- El consumo promedio mensual de 15 kWh fue utilizado por el CAU para el cálculo de la energía consumida y no facturada a recuperar por la empresa distribuidora en el período del 21 de abril de 2024 al 20 de junio de 2024 (fecha en la que fue sustituido el medidor en el suministro), correspondiente a 60 días calendario.

Estas valoraciones fueron utilizadas por el CAU para el cálculo de la energía consumida y no registrada a facturar por la sociedad CAESS; llevando a establecer de esta manera que el monto que puede cobrar la sociedad CAESS es de **CINCO 92/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 5.92), IVA incluido**, correspondiente a 29 kWh.

(...)

### Dictamen:

[...]

- a) El CAU de la SIGET, considera que las pruebas presentadas por la sociedad CAESS no son aceptables, ya que con estas no se ha podido comprobar que en el suministro con **NIC** --- haya existido una condición irregular.
- b) De conformidad con el análisis efectuado y expuesto en el presente informe, se ha determinado que es improcedente el cobro por el monto de **OCHENTA Y DOS 20/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 82.20), IVA incluido**, correspondiente a **385 kWh** que CAESS ha efectuado en concepto de Energía Consumida y No Facturada por condición irregular en el suministro identificado con el **NIC** --- a nombre del señor ---.
- c) De acuerdo con el análisis realizado por el CAU, se determina que en el suministro identificado con el **NIC** --- existió una condición de medidor defectuoso; por tanto, con base en el cálculo realizado por el CAU, se establece que la empresa distribuidora está facultada a cobrar la cantidad de **CINCO 92/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 5.92), IVA incluido**, correspondiente a 29 kWh en el período comprendido del 21 de abril al 20 de junio del 2024. [...]"

### **d) Alegatos finales**

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.º E-0662-2024-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.º IT-0270-CAU-24 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el día dieciocho de noviembre de este año, por lo que el plazo finalizó el día tres de diciembre del presente año.



Según consta en la base de datos de esta Superintendencia, los intervinientes no hicieron uso de su derecho de defensa.

## **B. SENTENCIA**

II. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:

### **1. MARCO LEGAL**

#### **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

#### **1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

#### **1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora CAESS, S.A. de C.V. aplicables para el año 2024**

En dicho cuerpo normativo se detalla las situaciones en las cuales se presume que el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran. El artículo 35 de dichos Términos y Condiciones establece:

“Es obligación del Distribuidor reemplazar los equipos de medición que hayan alcanzado el término de su vida útil, de conformidad con la Metodología para el Control de la Exactitud de los Equipos de Medición contenida en el Acuerdo No. 442-E-2014 o la que la sustituya.

El Distribuidor podrá cobrar la energía y potencia no facturada por desperfectos o problemas en el equipo de medición o componentes de la medición que no hayan permitidos el correcto registro de energía consumida por el usuario final; para ello, el Distribuidor deberá notificar por escrito impreso o digital dicha situación al usuario final, a quien deberá demostrar técnicamente las razones que originaron el no registro del consumo de energía y potencia eléctrica. La energía y potencia no facturada se calculará sobre la base del promedio del consumo histórico del suministro de las últimas seis lecturas correctas del consumo. (...)

En caso que el equipo de medición haya registrado menos energía y potencia que la consumida por el usuario final, por la causal antes citada, el Distribuidor podrá cobrar la energía y potencia eléctrica no registrada retroactivamente hasta un máximo de dos meses, a partir de la fecha en que el Distribuidor le notifique al usuario final, que la condición de desperfectos o problemas en el equipo de medición, ha sido corregida. En este caso, el Distribuidor deberá concederle al usuario final, un plan de pago, sin intereses, por un plazo que sea no menor en duración al período objeto del reclamo y no podrá exigirle garantías por dicho pago. Dicho cobro podrá ser efectuado dentro de un plazo no mayor de seis meses posteriores a la fecha de la notificación.”

#### **1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

### **1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

## **2. ANÁLISIS**

### **2.1. Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

#### **2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC ---**

El CAU en el informe técnico N.º IT-0270-CAU-24, expone lo siguiente:

[...] Luego de analizar la evidencia fotográfica remitida por la empresa distribuidora, las órdenes de servicio asociadas al suministro y el histórico de consumos de energía facturados, resulta evidente que a pesar de haber una carga eléctrica instalada en la vivienda, la cual demanda un consumo de energía, esta no era registrada por el medidor; sin embargo, la evidencia remitida por la sociedad CAESS no permite establecer si las condiciones técnicas que presentaba el medidor y que impedían el registro de la energía están asociadas con una condición irregular.

Según órdenes de servicio n.º --- y ---, efectuadas por la sociedad CAESS el 20 de junio del 2024, el personal técnico manifestó que se encontró condición irregular consistente en falta de sello de tapa de vidrio y que se sustituyó el equipo de medición número ---, dejando instalado el nuevo equipo de medición identificado con el número ---.

Ahora bien, la empresa distribuidora pretende recuperar una energía no registrada basándose en el hallazgo de la rotura del sello de la tapadera de vidrio del equipo de medición del suministro relacionado al NIC ---, como se muestra en las fotografías n.º 9, 10 y 11; sin embargo, la sociedad CAESS no comprobó ni demostró que efectivamente el equipo de medición hubiese sido alterado en su funcionamiento, ya que no se presentaron fotografías o resultados de revisiones internas realizadas a este para comprobar dicha condición. Además, el CAU ha sostenido la tesis que no basta el hecho de haber encontrado el citado medidor con sellos rotos o ausencia de sellos, para establecer que en un equipo de medición haya existido una irregularidad y que ésta haya afectado el registro del consumo de energía eléctrica de forma correcta.



Por lo anterior, el CAU considera que la empresa distribuidora no ha presentado pruebas fehacientes para determinar que el presente caso esté asociado a una condición irregular cuando existen argumentos técnicos que llevan a establecer que el medidor presentaba desperfectos producto del deterioro del paso del tiempo y con la capacidad de afectar el registro correcto de la energía demandada en la vivienda.

Por tanto, el CAU establece que las pruebas remitidas por la empresa distribuidora no son procedentes, ya que con estas no ha permitido demostrar que en el suministro identificado con el NIC --- haya existió una condición irregular, relacionada con una posible alteración interna del medidor. Sin embargo, existen los argumentos técnicos suficientes para establecer una condición de medidor dañado que afectó el registro de la energía demandada en la vivienda.

[...].

Respecto a los argumentos del usuario, el CAU determinó lo siguiente:

(...) que los argumentos expuestos por el usuario no desvirtúan la condición de medidor dañado que afectó al suministro. (...)

Conforme a lo anterior, el CAU concluyó que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. no comprobó la existencia de una condición irregular en el suministro que haya ocasionado que no se registrara correctamente el consumo de energía consumida en el inmueble, sino que se trató de un equipo de medición con problemas de funcionamiento.

Dicha situación habilita a la distribuidora a realizar el cobro para recuperar la energía no registrada, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de los Términos y Condiciones al Consumidor Final de los Pliegos Tarifarios aplicable para el año 2024.

### **2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

El CAU de la SIGET realizó un nuevo cálculo para determinar la energía no registrada por problemas en el equipo de medición, basado en los criterios siguientes:

- El historial de consumo registrado entre los meses de agosto a octubre de este año.
- El período de recuperación de la energía consumida y no facturada, equivalente a 60 días comprendidos entre el veintiuno de abril al veinte de junio del presente año.

Como resultado, el CAU determinó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de CINCO 92/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 5.92) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, en aplicación al artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2024.

### **2.2. Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

- El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
- En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
- El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió un desperfecto en el equipo de medición y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, el usuario debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada correctamente.
- Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por el usuario y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
- Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la existencia de problemas en el equipo de medición en el suministro identificado con el NIC ---.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

### 3. CONCLUSIÓN

Con fundamento en el informe técnico N.º IT-0270-CAU-24, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y en consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC --- se comprobó que el equipo de medición presentó problemas de funcionamiento.



Por lo tanto, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CINCO 92/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 5.92) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, de conformidad con el artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora CAESS, S.A. de C.V., aplicable para el año 2024.

#### 4. RECURSOS

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

#### 5. CÓMPUTO DE PLAZOS DE LOS ADMINISTRADOS

De conformidad al artículo 81 de la Ley de Procedimientos Administrativos, los actos, tanto de la Administración como de los particulares, deberán llevarse a cabo en días y horas hábiles. En ese sentido, la SIGET por medio de acuerdo N.º 110-2024-ADM, estableció el horario especial laboral, para compensar el período vacacional comprendido entre los días 23 de diciembre de 2024 y 2 de enero de 2025; de la forma siguiente:

- Los días sábados 23 y 30 de noviembre de este año de 8:00 am a 12:00 pm.
- Los días comprendidos del lunes 25 al jueves 28 de noviembre del presente año de 7:30 am a 5:30 pm.
- Los días comprendidos del lunes 2 de diciembre al jueves 5 de diciembre de este año de 7:30 am a 5:30 pm.

En consecuencia, la SIGET estará habilitada para emitir acuerdos y resoluciones, así como realizar cualquier otro acto administrativo. Para efectos del cómputo de plazos de los administrados, el horario especial cuenta únicamente para presentación de escritos, y no para que sean considerados dentro de los plazos de los procedimientos, pues estos se contarán sin tomar en cuenta el horario extendido.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.º IT-0270-CAU-24, esta Superintendencia **ACUERDA**:

- a) Determinar que en el suministro identificado con el NIC --- no se comprobó la condición irregular atribuida al usuario, por lo que es improcedente el cobro de la cantidad de OCHENTA Y DOS 20/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 82.20) IVA incluido, en concepto de energía no registrada.
- b) Establecer que en el suministro identificado con el NIC --- existió un problema en el funcionamiento del medidor que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica, por lo que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CINCO 92/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 5.92) IVA incluido, en concepto de energía no registrada por medidor defectuoso, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 inciso tercero de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicables para el año 2024.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada por el CAU de la SIGET.

c) Informar a la parte que la SIGET estará habilitada para emitir acuerdos y resoluciones, así como realizar cualquier otro acto administrativo, en el horario y fechas siguientes:

- Los días sábados 23 y 30 de noviembre de este año de 8:00 am a 12:00 pm.
- Los días comprendidos del lunes 25 al jueves 28 de noviembre del presente año de 7:30 am a 5:30 pm.
- Los días comprendidos del lunes 2 de diciembre al jueves 5 de diciembre de este año de 7:30 am a 5:30 pm.

Para efectos del cómputo de plazos de los administrados, el horario especial cuenta únicamente para presentación de escritos, y no para que sean considerados dentro de los plazos de los procedimientos, pues estos se contarán sin tomar en cuenta el horario extendido.

d) Notificar este acuerdo al señor --- y a la sociedad CAESS, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores  
Superintendente